



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

La situación de emergencia ocasionada por la COVID -19 requiere la adopción de medidas tributarias que las Instituciones Forales van aprobando desde la declaración del estado de alarma.

En estos momentos es preciso adoptar, con carácter urgente, nuevas medidas relacionadas con la Norma Foral General Tributaria, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el citado artículo 129

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

II.1.1) NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto contadas excepciones.

En este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se establece una excepción para el supuesto en que la cesión tenga por objeto la colaboración con las entidades encargadas de la gestión de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social correspondiente al ingreso mínimo vital que ha establecido el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo.



II.1.2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

II.1.2.1) Deducciones por obras en la renovación de la vivienda habitual.

Se crea una nueva deducción del 10% de las cantidades satisfechas por las ejecuciones de obras de renovación de la vivienda habitual, que se inicien desde la entrada en vigor del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta deducción será del 15% cuando la finalidad de las obras sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B.

Dado que las obras se pueden iniciar hasta el 31 de diciembre y teniendo en cuenta que esta deducción sólo se puede aplicar en el 2020, se precisa que las obras estén terminadas antes del 31 de marzo de 2021 y los pagos realizados hasta esta fecha, formarán parte de la base de la deducción.

Requisitos:

- a) La vivienda debe tener una antigüedad mínima de 10 años a la fecha de inicio de las citadas obras.
- b) Las obras a ejecutar han de estar sujetas a licencia municipal de obras y debe contarse con la misma.
- c) El presupuesto de ejecución material de las obras debe ser como mínimo de 3.000 euros.

La base de la deducción tiene un límite máximo de 15.000 euros. Esto implica que la deducción máxima es de 1.500 euros (si se aplica el 10%) o 2.250 euros (si se aplica el 15%).

Esta base se determinará en función de las cantidades satisfechas por las ejecuciones de obras de renovación, debiéndose justificar por el contribuyente mediante la aportación de las correspondientes facturas, que han de cumplir los requisitos establecidos en la normativa que las regula.

De las cantidades que forman parte de la base de la deducción se restará el importe de las subvenciones exentas del IRPF que el contribuyente reciba por estas obras.

En el caso de que las cantidades satisfechas por las ejecuciones de obra rebasen la base máxima de la deducción, las subvenciones recibidas reducirán la base de la deducción de forma proporcional.

II.1.2.2) Deducción en el IRPF por instalaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Importe de la deducción: el 15% de las cantidades satisfechas para la instalación, en finca de su propiedad o en garaje comunitario, de puntos de recarga de vehículos eléctricos de su propiedad y uso para fines particulares.

Las instalaciones deberán estar finalizadas antes del 31 de marzo de 2021 y los pagos realizados hasta esta fecha formarán parte de la base de la deducción.



Requisitos: la aplicación de la deducción precisa contar con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente (acuerdos de la comunidad, licencias, instalaciones eléctricas, etc.)

Base máxima de la deducción: 15.000 euros.

Subvenciones: de la base de la deducción se restarán las subvenciones exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Vigencia: 2020. Las instalaciones de los puntos de recarga deben iniciarse desde la entrada en vigor del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2020.

II.1.3) SEGURO COLECTIVO GRATUITO PARA EL PERSONAL SANITARIO

Se declaran exentas las siguientes prestaciones derivadas del seguro colectivo gratuito a favor del personal sanitario suscrito por entidades aseguradoras a través de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras:

- Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: las prestaciones por enfermedad por causa de la COVID-19.
- Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las prestaciones por fallecimiento por causa de la COVID-19. Dos.

Esta exención opera para el año 2020.

Lo anterior también se aplica respecto de cualquier otro seguro colectivo gratuito a favor del personal sanitario de similares características suscrito por entidades aseguradoras.

II.1.4) IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19) estableció una moratoria en el pago de hipotecas para la adquisición de la vivienda habitual, para las situaciones de especial vulnerabilidad económica consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La moratoria de la deuda hipotecaria de dicho Real Decreto, inicialmente prevista para la vivienda habitual de las personas físicas, se extendió, por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, a dos nuevos colectivos:

- el de los autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica y
- a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma.

Además, estableció la posibilidad de aplicar moratorias en todo tipo de préstamos, es decir, aunque no tuvieran garantía hipotecaria que tuviese concertada cualquier persona física, tanto en su faceta de consumidor, como en el ejercicio de su actividad profesional.



En todos estos supuestos nos encontramos con una moratoria legal.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 19/2020 de 26 de mayo, estableció un régimen especial para la moratoria convencional que es la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los Acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas.

Pues bien, para todos estos supuestos que se acaban de mencionar, el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal declara la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las escrituras de formalización de dichas moratorias.

Dada la naturaleza jurídica de las citadas moratorias la declaración de esta exención afectará a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.



- **Competencia de la Diputación Foral:**

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- **Competencia del Consejo de Gobierno Foral:**

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición se adopta por razones de urgencia ya que existen situaciones derivadas de la emergencia sanitaria que es necesario atajar a la mayor brevedad.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afecta a varias Normas Forales Tributarias.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOHA y producirá, en los supuestos así señalados, los efectos expresamente establecidos en su articulado.



II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2020, pero su aprobación es necesaria para implementar nuevas medidas tributarias de cara a afrontar la presente situación excepcional y sus repercusiones.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 16 de junio de 2020.

Javier Armentia Basterra

Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria